

## 12-IND-2014

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las diez horas y del día veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

Los Licenciados Dennis Estanley Muñoz Rosa, Elsa Daniela Raquel Ramos Peña, Sara Beatriz García Gross, Morena Soledad Herrera Argueta, Irma Judith Lima Bonilla y los señores Patricia Isabel Olmedo Alas, Angélica María Rivas Monge, Jorge Armando Menjívar Zamora, Luz Verónica Salazar Beltrán y Lilian Alejandra Burgos Cornejo, todos ciudadanos de la República de El Salvador y actuando a favor de la condenada **JOHANA IRIS R. G.**, han pedido a la Asamblea Legislativa se le conceda la gracia de **INDULTO** de la pena de **QUINCE AÑOS** de prisión, que le fue impuesta por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, departamento de La Libertad, por medio de sentencia definitiva condenatoria, dictada el día nueve de abril del año dos mil ocho, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO EN COMISIÓN POR OMISIÓN**, previsto y sancionado en los Arts. 128 y 129 No. 1 en relación al 20 y 24 del Código Penal, en perjuicio de la vida de un recién nacido.

En consecuencia a la solicitud antes relacionada y a la transcripción del dictamen número sesenta y siete dado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, procédase a emitir el respectivo informe y dictamen de conformidad a los Arts. 182 No. 8 Cn., y 17 de la Ley Especial de Ocurso de Gracia.

### **I. MOTIVOS DE LOS SOLICITANTES:**

1. Se contemplan argumentos que denuncian una falta de aplicación del Art. 5 Pr. Pn., que establece el *in dubio pro reo*, ya que a su criterio los Sentenciadores condenaron con fundamento en un resultado material y no de la acción realizada por la penada, así también, porque una condena sólo se justifica en base a una acción u omisión pero no por una comisión por omisión que le fue atribuida, esto en razón de que nunca hubo testigos presenciales de que ella hubiera provocado el delito atribuido.

2. Se advierte el quebranto al Art. 4 Pn. por haberse condenado sin tomar en cuenta la acción realizada por la señora R. G.

3. Que no se acreditó en el proceso mediante la prueba testimonial que al momento de su detención le hayan sido leídos los derechos fundamentales requeridos por la ley.

4. Se alega que la penada fue detenida, investigada y juzgada bajo una presunción de

culpabilidad, ya que desde el momento que llegó al hospital como paciente que acababa de tener un parto espontáneo, el personal de salud que la atendió en estado de shock y con fuerte hemorragia, la denunció por presentar señales médicas claras de haber estado embarazada pero no tener un feto o embrión en su útero.

5. Al momento en que se verificó el proceso no existía un recurso que permitiera la revisión integral del fallo, aspecto que es garantizado por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que se privó a la imputada del derecho de recurrir del fallo y a que un Tribunal superior revisara integralmente las pruebas y la imputación de los hechos construida por la fiscalía, en razón, que al momento de la condena, si bien es cierto existía el recurso de revocatoria, apelación y casación, éstos eran muy limitados y por ende no garantizaban el derecho a que una instancia superior revisara integral y comprensivamente las cuestiones debatidas y analizadas por el inferior.

6. Se advierte que la señora Johana Iris R. G. fue discriminada por el pensamiento estereotipado de género que tienen el personal de salud y los médicos que la atendieron, al presumir que si ella llegó al hospital sin haber auxiliado el producto, fue por la falta de instinto maternal.

7. El Estado de El Salvador tiene la obligación de respetar, proteger y preservar el derecho a la vida de la penada [en conexión con su derecho a la integridad personal y a la salud (física, psíquica y moral)], creando condiciones necesarias para que pueda gozar y ejercer plenamente estos derechos ante el proceso penal que atravesó por un parto extra hospitalario.

8. Se desarrolla que de conformidad con los Arts. 8 y 131, Ord. 26, parte final, de la Constitución de la República, la Asamblea Legislativa es la autoridad administrativa que otorgará la gracia del indulto con base en su discrecionalidad. Además, se advierte que no debe confundirse la figura del indulto con el recurso de revisión, pues en la primera existe un acuerdo de voluntades de carácter administrativo entre Asamblea, Órgano Ejecutivo y Corte Suprema de Justicia; mientras que en el segundo, corresponde a la misma autoridad judicial que pronunció la sentencia.

9. Se advierte que el delito por el cual se condenó nunca existió, ya que a criterio de los solicitantes fue mal calificado, dado que, lo sucedido fue producto de un accidente y no de una acción dolosa.

10. Se alega que existe una atenuante para los hechos por los que fue condenada la

señora R. G., ya que se presume que en su niñez o adolescencia fue abusada sexualmente, lo que pudiera haberle generado secuelas psicológicas.

11. A la penada se le vulneraron sus derechos a un debido proceso, a un juicio justo, presunción de inocencia, libertad locomotora, salud y derecho a la familia.

## **II. CONSIDERACIONES DE ESTA CORTE:**

Que la decisión respecto al indulto de una condena de acuerdo al Art. 131 No. 26 Cn. es atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa; consistiendo este recurso de gracia en la extinción de la pena principal impuesta por sentencia ejecutoriada que conlleva como consecuencia la extinción de la responsabilidad penal, ello con fundamento al Art. 96 No. 5 Pn., y cuya finalidad es suprimir o moderar el rigor excesivo de la ley, corrigiendo mediante el mismo injusticias producto de graves errores judiciales; así como también, lograr la reinserción del condenado.

En ese orden de ideas, ha de recordarse que la Ley Especial de Recursos de Gracia regula el trámite del indulto, y establece como uno de sus requisitos el informe y dictamen que rinda la Corte Suprema de Justicia, que tal y como lo prescribe el Art. 17 del referido cuerpo legal, bastará para fundamentar el mismo una opinión razonada acerca de la conveniencia o inconveniencia de la concesión de la gracia, basada en justificaciones de índole moral o de equidad.

Es importante aclarar que la estimación de la conveniencia o no de la gracia requerida, no atiende a parámetros estrictamente de legalidad, sino más bien, como su mismo significado gramatical lo encierra, "gracia", no es más que un favor que se hace sin estar obligado a realizarlo, por tal razón su análisis se inclina a valoraciones sociales, éticas y políticas, pues no se constituye en un recurso que permitiría conocer de defectos de fondo o forma que hayan podido concurrir a lo largo del proceso, sino tal y como antes se indicó a motivaciones de moralidad, justicia y equidad.

Es así, que al ser examinado el dictamen criminológico se evidencia: Que en el área médico psiquiátrica la señora Johana Iris R. G. no refiere antecedentes de enfermedades psiquiátricas, crónicas o degenerativas, ni alergias, ni intervenciones quirúrgicas, y reporta un historial de tabaquismo de un cigarrillo diario, así también en el área psicológica, denota que se encuentra en la tercera década de la vida y que ha sido beneficiada con una beca para estudiar la carrera de Técnico en Computación, que está siendo impartida en la Universidad Francisco

Gavidia, además no refiere antecedentes siquiátricos, denotando procesos psicológicos que le permiten diferenciar lo lícito o ilícito de sus actos, y acepta el cometimiento del hecho, desarrollando empatía para con la víctima y demostrando arrepentimiento; sin embargo, según los resultados obtenidos de las evaluaciones psicológicas efectuadas a la penada, se comprueba que posee rasgos de egoísmo, placer, mal humor, impulsividad, justificación, infantilismo, paranoidismo, narcisismo, dependencia, inseguridad, conformismo, poca habilidad para resolución de problemas, poca emotividad, es crítica con los demás, posee rasgos introvertidos, sentimientos de culpa, reflexividad y optimismo.

En el área educativa presenta buena conducta, respeto a normas y adecuadas relaciones interpersonales con el entorno educativo y carcelario, registrando participación en distintos programas de aprendizaje laboral y religioso, todos los aspectos referidos llevan al Consejo Criminológico a determinar que posee un nivel de agresividad, labilidad afectiva, egocentrismo, impulsividad media y por tanto una adaptabilidad social e índice de peligrosidad medio, por lo que se concluye con un dictamen favorable para la señora Johana Iris R. G.

En consonancia a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el Art. 39 de la Ley Especial de Ocurros de Gracia, se considera que las razones mencionadas por los requirentes para ser concedida la gracia no corresponden a los supuestos de un rigor excesivo de la ley, o a la corrección de injusticias producto de graves errores judiciales, no obstante ello, de lo argumentado en las justificaciones denominadas 1, 2 y 3 es posible señalar que éstas únicamente su argumento está basado en la inexistencia del delito por considerar que no fue cometido por acción u omisión, sino por comisión por omisión, dejando de lado que ésta es una forma de cometer ilícitos que emana de la omisión propia; además, se denuncia que sólo se tomó en cuenta el resultado material y no la acción efectuada, y la falta de lectura de los derechos que le nacen a las personas que ostentan la calidad de imputados, aspectos que pudieron ser controlados por medio del recurso de casación y que nada corresponden a una solicitud de gracia de esta naturaleza, lo que conlleva, a que no se vuelva cierta la afirmación que han sido vulnerados los principios procesales señalados en la solicitud y por ende tampoco el derecho de la revisión integral de la sentencia, pues como se indicó, los aspectos relativos a una errónea aplicación del principio de responsabilidad y de la forma de realización de los hechos punibles perfectamente pudieron ser alegados y analizados por el Tribunal Casacional.

En el número 4 que se denuncia que se presumió la culpabilidad de la penada

irrespetando garantías fundamentales como es el debido proceso y el principio *In dubio pro reo*, porque la inexistencia de testigos presenciales de que ella hubiera provocado el hecho punible cometido en la víctima, teniendo que generarse especulaciones para arribar a la decisión de culpabilidad, son afirmaciones que se basan en la propia apreciación probatoria que verifican los peticionarios de las probanzas, situación que es potestad exclusiva del Tribunal sentenciador la ponderación de los elementos probatorios conocidos en la vista pública, siempre y cuando la asignación del valor dado a éstos esté debidamente justificada, razón por la cual tampoco se puede hablar de la existencia de un error judicial que conlleve activar el derecho a la indemnización.

En cuanto a lo denunciado en el número 5 relativo al derecho a la revisión integral del fallo, en virtud que por los tecnicismos y especificidad del recurso de casación, este no permite que un Tribunal superior revise integralmente las pruebas en su contra, las cuestiones debatidas y analizadas por el Tribunal inferior, no es atendible, en razón de que si bien es cierto, a la fecha del pronunciamiento de la sentencia definitiva de condena, ésta no era recurrible ante un Tribunal de Segunda Instancia; sin embargo, estas decisiones judiciales eran impugnables por la vía del recurso de casación, el cual, de acuerdo a la normativa procesal penal aplicable al caso, permitía esa revisión integral del fallo tratándose de nulidades absolutas o de violaciones a garantías fundamentales, de tal manera que, las justificaciones expresadas en el escrito para sostener tal vulneración, no favorecen de ninguna manera la situación jurídica de la penada, dado que, los errores que invocan los peticionarios pudieron ser alegados y analizados por el Tribunal Casacional, por tanto, se reafirman que no se ha quebrantado el derecho a la revisión integral del fallo y los principios procesales que fueron señalados como vulnerados.

Sobre el resto de razones que se exponen en los números 6, 7, 8 y 11, éstas carecen de relevancia para estimarlas como motivos que inclinen a favorecer o no la concesión de la gracia del indulto de la pena que fue impuesta a la señora R. G., ya que no se mencionan hechos concretos que conlleven a demostrar vulneraciones a los derechos ahí relacionados, ni evidencias objetivas de que la condena constituya una manifestación de discriminación en razón de género.

En cuanto a lo expuesto en el número 9 relativo a la inexistencia del delito por el cual se dictó la condena y a que presuntamente la penada fue objeto de abuso sexual, debe indicarse, que tal y como ya se refirió, la afirmación de que no concurrió el delito es producto de una nueva apreciación de la prueba que presentan los peticionarios cuestionando así la verificada por el

Sentenciador, situación, que como fue manifestado no corresponde al conocimiento de este tipo de gracias sino que debió ser planteado como una equivocada aplicación de las reglas de la sana crítica en la estructura del pensamiento judicial que sostenía la decisión del fallo.

En lo referente al número 10 en el que se desarrolla que presuntamente la penada fue objeto de abuso sexual y que eso pudiera atenuar o excluir la responsabilidad penal de sus actos, ha de establecerse, que -en principio- la capacidad mental de las personas se presume, salvo la exteriorización de circunstancias que hagan sospechar lo contrario, en cuyo caso debe probarse científicamente la incapacidad de comprensión de lo ilícito de sus actos o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, sea por motivo de enajenación mental, grave perturbación de su conciencia o por desarrollo psíquico retardado o incompleto (Art. 27 N° 4 Pn.), pero téngase presente que para que la perturbación de la conciencia excluya la responsabilidad penal debe ser grave o el desarrollo físico retardado o incompleto, situaciones que sólo podrían ser dictaminadas por médicos especialistas en psiquiatría o neurólogos; por otra parte, la prueba que consta en el proceso refleja que la penada no está inhibida para discernir entre lo lícito e ilícito de sus actos, por consiguiente, mediante estas probanzas se evidencia que no concurre alguna de las citadas causas de exclusión de responsabilidad penal establecidas en el Art. 27 N° 4 Pn.

De lo consignado en el dictamen criminológico, el que resulta ser favorable a los intereses de la señora Johana Iris R. G., se constata que no obstante tal conclusión y que la interna reporta ser dedicada en el área educativa, de las pruebas psicológicas que se practicó, se determina que posee rasgos de egoísmo, placer, mal humor, impulsividad, justificación, infantilismo, paranoidismo, narcisismo, dependencia, inseguridad, conformismo, poca habilidad para resolución de problemas, poca emotividad, es crítica con los demás, posee rasgos introvertidos, sentimientos de culpa, lo que conlleva, que se pueda establecer de forma clara y precisa algún tipo de reinserción o cambio de actitud en relación a los hechos por los cuales se dictó la condena, dado que aunque sea aplicada en sus estudios su capacidad criminal, adaptabilidad social e índice de peligrosidad siguen siendo medios, en virtud de que si bien es cierto se dice que hay un arrepentimiento, a su vez evidencia problemas de carácter con poca habilidad para solventar los conflictos que se le presenten en la vida y a su vez denota mucha inmadurez en su personalidad, razón por la cual, se considera que no es procedente otorgar la gracia del indulto.

Finalmente, esta Corte advierte que de acuerdo al dictamen criminológico la señora

Johana Iris R. G., cumple la pena total impuesta de quince años de prisión el día treinta de agosto del año dos mil veintidós, siendo que la media pena y las dos terceras partes de la misma, las cumpliría de forma respectiva los días veintiocho de febrero del año dos mil quince y el treinta de agosto del año dos mil diecisiete; por consiguiente, la señora R. G. hasta el treinta de octubre del año en curso ha cumplido un total de siete años con dos meses de prisión formal.

### **III. INFORME Y DICTAMEN:**

En consecuencia a lo antes expuesto y con base en el Art. 182 atribución 8° Cn., Art. 51 Ord. 12° de la Ley Orgánica Judicial, y Arts. 33 y 39 de la Ley Especial de Ocurso de Gracia, este Tribunal emite informe y dictamen **DESFAVORABLE** a la solicitud de indulto de la pena impuesta a **JOHANA IRIS R. G.**

Para los efectos de ley de la presente resolución, transcríbese ésta a la Comisión de Justicia y Derechos Humano Legislativa..

A. PINEDA-----M. REGALADO-----D. L. R. GALINDO.-----R. M. FORTIN H.-----  
M. TREJO -----DUEÑAS.-----J. R. ARGUETA-----S. L. RIV. MARQUEZ ----- JUAN  
M. BOLAÑOS S-----PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS  
QUE LO SUSCRIBEN.-----S. RIVAS AVENDAÑO.-----SRIA.-----RUBRICADAS.